

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, se allegó escrito, por parte del demandado Jorge Álvarez Valencia, donde indica que conoce del proceso y del auto de fecha 17 de enero de 2020. De otro lado, se allega solicitud de terminación por parte del apoderado de la parte actora, la cual, se encuentra condicionada la entrega de unos dineros retenidos por el empleador del demandado Álvarez Valencia, esto es, Alcaldía de Medellín. En razón de ello, advierte esta judicatura que, a la fecha, no existen dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia, requisito *sine qua non*, para dar por terminado el presente asunto, según las condiciones establecidas en la solicitud de terminación. A su Despacho para proveer.

26 de octubre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

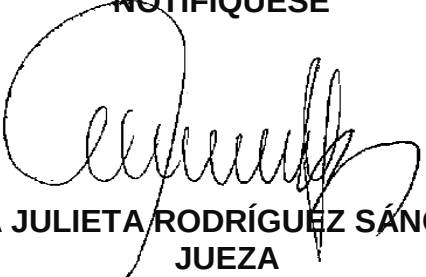
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00007 00
Proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante:	Alonso López Cardona
Demandado:	Jorge Albeiro Álvarez Valencia
Asunto:	- Tiene notificado por conducta concluyente - Concede término para contestar - No accede a terminar proceso por pago

Conforme con la constancia secretarial que antecede, en atención a lo solicitado por el señor Jorge Álvarez Valencia mediante memorial allegado el día 07 de octubre de 2020, se tiene **notificado por conducta concluyente** al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra del 17 de enero de 2020, conforme lo dispone el artículo 301 del C.G.P.

De conformidad con el artículo 91 del C.G.P., el señor Jorge Albeiro Álvarez Valencia cuenta con el término de tres (3) días para retirar las copias de la demanda y anexos, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia; y vencidos esos tres (3) días, comenzará a correr el término de diez (10) días para proponer excepciones.

De otro lado, de acuerdo con la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por el apoderado de la parte actora el día 08 de octubre de 2020, encuentra el Despacho que, no es posible acceder a dicho *petitum*, en el entendido de que, no se cumplen con los presupuestos exigidos por las partes, toda vez que, revisada la cuenta de depósitos judiciales de esta agencia judicial, no se advierte, suma alguna proveniente de embargos derivados del salario del señor Jorge Albeiro Álvarez Valencia, en consecuencia, al no cumplirse cabalmente las condiciones establecidas en la solicitud de terminación del proceso por pago, por ende, no es posible acceder a lo solicitado.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

CONSTANCIA SECRETARIAL: A la señora Jueza, informándole que la presente demanda cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.
26 de octubre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

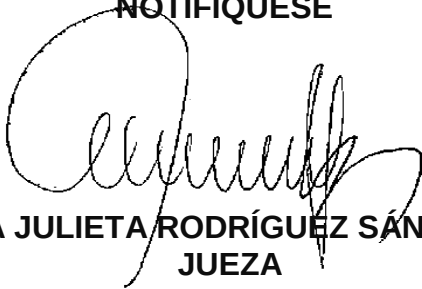
Radicado:	05001 40 03 012 2020 00617 00
Proceso:	Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante:	Cooperativa Multiactiva Coproyección
Demandado:	Alberto Delgado Villareal
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Deberá allegarse documento que acredite a la señora Vivian Yohana Contreras Fino, en calidad de apoderada especial de Vive Créditos Kusida S.A.S, así como la señora Natalia Lineth Rivera Velandia en calidad de apoderada y/o representante legal de Fideicomiso Compraventa Alpha y el señor Ofrey Marin Saenz en calidad de apoderado especial de Alpha Capital S.A.S., con el fin de identificar la procedencia de la cadena de endosos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 663 del Código de Comercio.
2. Deberá la parte actora, adecuar el poder conferido, ora como lo dispone el C.G.P., ora como lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, se servirá el poderdante, realizar la respectiva presentación personal o se servirá cumplir con los lineamientos del decreto en mención, en uno y otro caso, dando estricto cumplimiento a las directrices dispuestas en cada norma. Si lo que pretende darle es aplicación al Decreto 806 de 2020, el poder deberá otorgarse a través de mensaje

de datos, el cual deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el Registro Mercantil.

NOTIFÍQUESE



ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que, la presente demanda fue presentada el día 25 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico destinado para la presentación de demandas civiles en esta ciudad, remitida a este Despacho el día 28 de septiembre último, a través del buzón electrónico institucional. Se advierte que la misma, cuenta con algunas falencias, tales como falta de requisitos establecidos en el artículo 82 y ss. del Código General del Proceso. A su Despacho para proveer.

26 de octubre de 2020


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintiséis de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2020 00618 00
Proceso:	Verbal Sumario – Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante:	Sandra Julieth Loaiza Posada
Demandado:	Flota La Milagrosa Omar León Bedoya Bolívar Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa Juan Darío Noreña
Asunto:	Inadmite demanda

Conforme con lo establecido en los artículos 82, y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la misma para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En primer lugar, deberá la parte actora llegar los documentos contentivos del libelo introductorio y sus anexos debidamente escaneados.
2. Se servirá la parte actora indicar en los hechos de la demanda, las placas de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito.

3. Deberá la parte actora adecuar la redacción del hecho número 10, toda vez que, el mismo se torna incomprensible.

4. De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, las cuales deberán plasmarse como declarativas y de condena, en las cuales, además de invocar el tipo de responsabilidad civil que pretende se declare, deberán estar dirigidas a declarar un derecho.

5. Aunado al requisito anterior, deberá la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda, toda vez que la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, no es civilmente responsable de los hechos objeto de la Litis, únicamente, en un eventual fallo condenatorio, deberá ser condenada al pago en virtud del contrato de seguro.

6. En consonancia con lo indicando en el anterior requisito, deberá la parte actora allegar documento que acredite la legitimación en la causa por pasiva de la compañía Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, esto es, la caratula y/o el contrato de seguro, suscrito por un tomador y un asegurado, conforme lo dispone el Código de Comercio, con el fin de identificar la procedencia de la demanda en acción directa frente a esta entidad.

7. De conformidad con el numeral 8 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar los fundamentos de derecho, conforme a la ley sustancial, debido a que, los impuestos en dicho acápite corresponden a los procesos ejecutivos.

8. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., deberá la parte actora adecuar el acápite de cuantía y competencia, conforme con las reglas de competencia reguladas en el artículo 28 ibídem.

9. Deberá la parte actora adecuar el acápite denominado tramite, debido a que, estamos frente a un asunto verbal sumario de responsabilidad civil extracontractual.

10. En tratándose de un asunto de responsabilidad civil extracontractual, debido a que, se solicita el pago de unos perjuicios derivados de un accidente de tránsito, deberá la parte actora, acreditar que, los perjuicios que hoy reclama, fueron sufragados con su propio peculio.

11. De conformidad con el numeral 7 del artículo 82 y el artículo 206 ambos del C.G.P., deberá la parte actora incluir en la demanda un acápite de juramento estimatorio, estimando razonadamente, bajo juramento, los montos que reclama, expresando con precisión y claridad en razón de que los solicita.

12. Deberá la parte actora indicar la ciudad a la cual pertenecen las direcciones impuestas en el acápite de notificaciones.

13. Se servirá la parte actora adecuar la medida cautelar solicitada, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P., esto es, deberá solicitar medidas cautelares procedentes para los procesos declarativos.

14. Debido a que, el documento contentivo de informe pericial se torna completamente ilegible, deberá la parte actora allegar el mismo debidamente digitalizado.

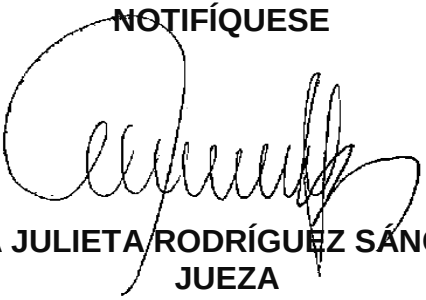
15. Aunado a lo anterior, se advierte que, el documento de fecha 17 de enero de 2018, expedido por la entidad Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, se encuentra incompleto o escaneado sin un orden cronológico, por ende, deberá aportar el mismo en debida forma, so pena de no ser tenido en cuenta como prueba documental.

16. Deberá plasmarse en los hechos de la demanda, la dirección exacta donde ocurrió la colisión.

17. Con el fin de evitar futuros impases, deberá allegarse el historial del vehículo de placas NAO 778.

18. Deberá la parte actora, allegar prueba de la citación remitida al señor Omar León Bedoya Bolívar con el fin de comparecer a la audiencia de conciliación, con el fin de verificar que la misma se realizó en debida forma.

NOTIFÍQUESE


ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG

Constancia Secretarial: A la señora Jueza, informándole que se allega escrito por parte de la perito Kelly Molina Machado, mediante el cual solicita ampliar el término para la presentación de la experticia, debido a que, no le ha sido posible realizar el encargo designado, teniendo en cuenta que, los inmuebles objeto de la prueba pericial fueron enajenados y no es posible el ingreso a los mismos. A su Despacho para proveer.

23 de octubre de 2020.


Elizabeth Ramírez Giraldo
Oficial Mayor.



JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de octubre de dos mil veinte

Radicado:	05001 40 03 012 2019 01102 00
Proceso:	Incidente de objeción al monto de la rendición espontánea de cuentas
Incidentista:	Margarita María Uribe Gómez
Incidentada:	Luis Fernando Gómez Giraldo
Asunto:	- Amplia término - Fija nueva fecha para audiencia

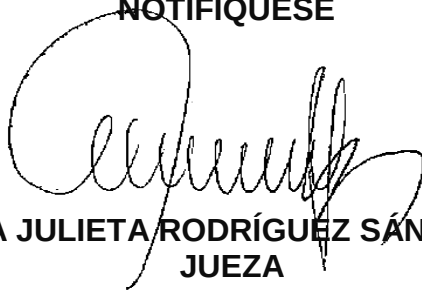
Conforme con la constancia secretarial que antecede, y respecto a la solicitud presentada por la perito Kelly Molina Machado, por medio de la cual requiere que se le amplíe el término para presentar la experticia respecto de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 001-1191075, 001-1190866, 001-1190886, 001-1031929, 001-1031744 de la O.R.I.P. de Medellín – Zona Sur y 020-38188 de la O.R.I.P. de Rionegro – Antioquia, considera el Despacho pertinente, concederle un término adicional de **treinta (30) días**, para que rinda su experticia, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se hace necesario reprogramar la audiencia fijada para el próximo 29 de octubre de 2020, toda vez que, dicha diligencia, solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos (10) días desde la presentación del dictamen, de conformidad con el artículo 231 del C.G.P.

Por tales razones, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia programada, **el día 08 de abril, del año 2021, a las 9:00 a.m.,** la cual, **de ser**

posible, se realizará en la sede laboral del Despacho, Edificio “José Félix de Restrepo”, sala 9 piso 11, o de lo contrario, se llevará a cabo, de acuerdo con los parámetros establecidos en el Decreto 806 de 2020, preferiblemente por la **plataforma TEAMS**.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Julieta Rodríguez Sánchez', is written over the printed name and title.

ANA JULIETA RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZA

ERG